

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

En la ciudad de Mérida, Yucatán; a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, instaurado en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A. DE C.V.** por lo que se dicta la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0033/18**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al **PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO COMERCIALIZADORA CAMINO S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN CALLE 4 TABLAJE 26260 ENTRE 41 Y 43, COLONIA LEANDRO VALLE, MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, el acta de inspección número **31050029II/2018** en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- En fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, compareció ante esta Delegación mediante escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año la **C.** en su carácter de Representante Legal de la empresa visitada, haciendo una serie de manifestaciones y anexando diversos documentos.

CUARTO.- Toda vez que del acta de inspección ya citada, se desprendieron ciertos hechos que pueden ser constitutivos de ilícitos en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento vigente, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el veintiséis del mismo mes y año, se le informó a la empresa arriba citada el inicio de un procedimiento administrativo en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, asimismo dentro del mismo acuerdo se le previno a la para que acredite su personalidad, siendo el caso que en fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, compareció en tiempo y forma ante esta Delegación la arriba nombrada, haciendo una serie de manifestaciones y anexando diversos documentos para ser valorados por esta autoridad.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presente por escrito sus alegatos, extremo que no realizó.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán.**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 1, 4, 14 y 16, 27 párrafo primero y tercero y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXI, XXXIII, XLVI, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento,

inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...
[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, **ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;**

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VII.-La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

IX.-Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0033/18 de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho**. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección **31050029II/1/2018 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección arriba citados.

IV.- En el acta de inspección número **31050029II/2018** de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, se hace constar que inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A DE C.V.** ubicado en calle 4 Tablaje Catastral 28260 entre 41 y 43, colonia Leandro Valle del municipio de Mérida, Yucatán; siendo el caso que al realizar un recorrido por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de inspección referida inicialmente, se tiene que su actividad es la renta de maquinaria, en el cual se realizan trabajos de mecánica en general, como afinación mayor y menor para vehículos de la empresa, por lo que genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, respecto a su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, este sí cuenta con dispositivos para

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

contener posibles derrames consistentes en muros y pretil de contención, no cuenta con conexión al drenaje, sí cuenta con sistemas de extinción contra incendios, sin embargo no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que genera; es de señalar que se encontró en dicho almacén cuatro tambores cilíndricos metálicos de doscientos litros de capacidad llenos con aceite lubricante usado, una cubeta de veinte litros con aceite lubricante usado, el aceite lubricante usado rebosaba en uno de los cuatro tambores, observándose éste sobre la parte superior del tambor, el tambor que tiene un cono naranja invertido, los cuatro tambores ocupan la totalidad del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, no habiendo espacio disponible para colocar otro tambor en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se detectó fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos un tambor cilíndrico metálico de doscientos litros de capacidad sobre suelo de cemento con aceite lubricante usado, en cuanto al envasado de sus residuos peligrosos, éstos se encuentran adecuadamente envasados, presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017 con sello y firma del destinatario final, sus residuos peligrosos no se encuentran debidamente identificados y etiquetados, no presentó su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante y no presentó la bitácora de residuos peligrosos para el período de 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017.

Atendiendo a la cantidad de residuos peligrosos generados por el sitio inspeccionado, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción XX, 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II de su Reglamento, nos encontramos ante un Pequeño generador de residuos peligrosos, siendo definido por dichos artículos como:

Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Especificado lo anterior, es menester señalar que el origen del derecho ambiental mexicano surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En la interpretación de dicha disposición constitucional, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con la tesis número I.4º.A.447 A consultable a página 1799 del tomo XXI, de Enero de 2005 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro **"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA"**, ha sostenido que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa "el interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Por tal motivo y con el objeto de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social.

La referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ha establecido criterios y obligaciones que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, cuyo cumplimiento es vigilado por esta autoridad ambiental, mediante actos de inspección y vigilancia.

V.- En atención al término concedido en el acta de inspección motivadora del presente asunto, en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, compareció ante esta Delegación la **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A. DE C.V.**, en su carácter de Representante Legal de la empresa visitada, mediante escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, sin embargo es el caso que la arriba nombrada no acreditó la personalidad con la que compareció, por lo que esta autoridad no entró al estudio y valoración de su promoción de mérito, por lo que se consideró prevenirla para que presente la documentación idónea con la cual acredite su representación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el veintiséis del mismo mes y año, se le informó a la empresa **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A. DE C.V.** el inicio de un procedimiento administrativo en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente asimismo dentro del mismo acuerdo se le previno a la **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A. DE C.V.** para que acredite su personalidad, siendo el caso que en fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, compareció en tiempo y forma ante esta Delegación, anexando el Testimonio de Escritura Acta número mil novecientos noventa y cinco de fecha doce de diciembre del año dos mil quince, ante la Notaría Pública número ochenta y nueve del Estado de Yucatán, documento con el cual esta autoridad le reconoce la personalidad como Representante Legal de la empresa arriba citada, asimismo presentó el Testimonio de Escritura Pública Acta número ochenta de fecha diez de febrero del año dos mil diez ante la Notaría Pública número noventa y tres del Estado de Yucatán, que contiene la constitución de la sociedad de la referida empresa. En virtud de lo anterior se procede a analizar y valorar la documentación presentada en la promoción de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, de lo cual se tiene que si bien es cierto presenta fotografías en las cuales se aprecia que su área de almacenamiento ya cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que genera y los envases que contienen sus residuos peligrosos ya se encuentran identificados y etiquetados, lo anterior si bien subsana dichas irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, esto no lo desvirtúa toda vez que es su obligación como generador de residuos peligrosos cumplir con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en cuanto a los requisitos que debe contener su área de almacenamiento, así como cumplir lo señalado en los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracción I de dicho Reglamento, respecto a la identificación y etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos; misma situación sucede con el Registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, con sello de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento con el cual si bien subsana la irregularidad detectada no la desvirtúa, ya que fue tramitado con posterioridad a la fecha de la visita de inspección, es decir al momento de la visita no contaba con dicho documento, ahora bien, una vez valoradas las bitácoras que presentó, se tiene que con las mismas sí desvirtúa la irregularidad respecto a sus bitácoras de residuos peligrosos para el período de 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017.

VII.- Toda vez que se le concedió el término de tres días hábiles para que formule sus alegatos, siendo el caso que no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VIII.- Por todo lo anteriormente valorado, razonado, motivado y fundamentado, en el presente asunto la empresa **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A DE C.V.**, infringió el **artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) de su Reglamento**, ya que su área de almacenamiento no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos peligrosos, el **artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracción I de su Reglamento**, ya que los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados y etiquetados, y el **artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 de la misma Ley y 43 de su Reglamento**, por no acreditar contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

IX.- En términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución, esta autoridad determina:

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente caso estriba en que al momento de la visita de inspección empresa visitada su área de almacenamiento no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos peligrosos, y los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados y etiquetados, lo cual ocasiona que el personal que ahí labora no tenga conocimiento de qué tipos de residuos peligrosos están almacenados y su grado de peligrosidad, ya que los residuos peligrosos generados por la actividad

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

humana y procesos productivos en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, representa un peligro para la salud pública y puede causar efectos adversos al medio ambiente y el equilibrio ecológico, por lo que su desconocimiento da lugar a que no se tomen las medidas preventivas necesarias en caso de alguna eventualidad, fuga derrame o accidente; lo anterior, ya que al existir un riesgo de derrame directo de sus residuos peligrosos, dichas sustancias al encontrarse en estado líquido, existe la posibilidad siempre latente de la contaminación de suelo y subsuelos ubicados en ese lugar, y tomando en cuenta que el suelo de esta región se caracteriza por ser de naturaleza rocosa calcárea, se facilita la filtración de líquidos, llegando incluso hasta los mantos acuíferos de ese lugar, creando por consiguiente un riesgo, cierto real e inminente de desequilibrio ecológico, situación que es importante prevenir; asimismo es de establecer que no acreditó contar al momento de la inspección con su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, lo cual ocasiona que la autoridad de la materia ignore la cantidad de establecimientos que generan dichos residuos peligrosos, la forma en que es almacenado, la periodicidad con que se generan y su destino final, así como la imposibilidad de poder contar con un mejor control de quienes por sus actividades generan residuos peligrosos, para así poder determinar mejores medidas tendientes a prevenir el mal uso de dichos residuos peligrosos, toda vez que un mal manejo de los residuos peligrosos, puede provocar efectos al medio ambiente y a la salud humana o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, es de señalar que el objeto del registro como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer el padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos.

b).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL: En el presente caso se tiene que la empresa **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A DE C.V.**, actuó de manera intencional, toda vez que no obstante de ser generador de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección se constató que no cumplía con sus obligaciones ambientales, ya que su área de almacenamiento no cuenta letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos peligrosos, los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encontraban identificados y etiquetados, y no acreditó contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

c).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que la empresa **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A DE C.V.**, no es reincidente

d).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que la empresa visitada tiene como actividad la renta de maquinaria, el inmueble donde ejerce su actividad es propio, para desarrollar sus actividades cuenta con treinta empleados, es una sociedad anónima de capital variable, su capital social es variable, el capital mínimo o fijo sin derecho a retiro lo constituye la suma de cien mil pesos moneda nacional, tal y como consta en el Testimonio de Escritura Pública Acta número ochenta de fecha diez de febrero del año dos mil diez, ante la Notaría Pública número 93 del Estado de Yucatán; por lo anterior se considera que tiene la solvencia económica para para sufragar

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

la sanción que esta autoridad le imponga por la infracción a la legislación ambiental vigente.

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: En el presente asunto existe un beneficio económico, ya que al omitir contar con la documentación de ley, evitó sufragar en su momento un gasto oportuno por tramitación al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, ahora bien también se considera que existe negligencia de su parte, toda vez que su área de almacenamiento no cuenta letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos peligrosos y los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encontraban identificados y etiquetados.

III.- Por todo lo anteriormente considerado, se llega a la conclusión de que la empresa **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A. DE C.V.** infringió lo establecido en el **artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) de su Reglamento**, ya que su área de almacenamiento no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos peligrosos, en el **artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracción I de su Reglamento**, ya que los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados y etiquetados, y en el **artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 de la misma Ley y 43 de su Reglamento**, por no acreditar contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al arriba nombrado una sanción consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1,245 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO)**, valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$80.60 M.N.) de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber infringido lo establecido en el **artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) de su Reglamento**, ya que su área de almacenamiento no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos peligrosos, el **artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracción I de su Reglamento**, ya que los envases que contienen sus residuos

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

100.750.00

peligrosos no se encuentran identificados y etiquetados, y el **artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 de la misma Ley y 43 de su Reglamento**, por no acreditar contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, con apoyo y fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A DE C.V.**, una sanción consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1,245 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO)**, valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$80.60 M.N.), de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la multa se divide de la siguiente manera:

- a) Por infringir el **artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) de su Reglamento**, ya que su área de almacenamiento no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos peligrosos, se impone una sanción consistente en una multa por la cantidad de **450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA)**, valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$80.60 M.N.).
- b) Por infringir el **artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracción I de su Reglamento**, ya que los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados y etiquetados, se impone una sanción consistente en una multa por la cantidad de **345 (TRECECIENTOS CUARENTA Y CINCO)**, valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$80.60 M.N.).
- c) Por infringir el **artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 de la misma Ley y 43 de su Reglamento**, por no acreditar contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, se impone una sanción consistente en una multa por la cantidad de **450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA)**, valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$80.60 M.N.).

TERCERO: Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del infractor que el recurso

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO: Hágase del conocimiento a la empresa **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A DE C.V.**, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 de su Reglamento, el cual deberá consistir en la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, misma que no deberá tener relación directa con los hechos que motivaron la infracción y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO: Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA CAMINO,
S.A. DE C.V.**

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0029/18/0289

No. CONS. SIIP: 11952

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa **COMERCIALIZADORA CAMINO, S.A DE C.V., a través de su Representante Legal**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en **calle 4 Tablaje Catastral 28260 entre 41 y 43, colonia Leandro Valle de la ciudad de Mérida, Yucatán.**

Así lo acordó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste. -----

JLH/EERP/dpm